



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-86/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, primero de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-083/2024 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo 148

ITE-CG 148/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el partido MORENA para el proceso electoral local ordinario 2023–2024 dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, reservadas mediante la resolución ITE-CG 124/2024

Consejo local

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

¹ Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión contraria.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, partido actor o PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución o sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-083/2024 y acumulados, que desechó el diverso TET-JE-107/2024.
Tribunal local, responsable o TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del Proceso Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el Estado de Tlaxcala.

II. Solicitud de registro de MORENA. Del cinco al veintiuno de abril, MORENA presentó ante el ITE sus solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos.

III. Acuerdo 148. El dos de mayo, el referido Consejo aprobó el Acuerdo 148, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, Presentadas por el Partido Morena para el proceso electoral local ordinario 2023– 2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

IV. Juicio Electoral local

1. Demanda. En contra del acuerdo anterior, el catorce de mayo,



la parte actora presentó ante el Instituto local escrito de demanda para controvertir el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala del ciudadano Juan Carlos Santiago Pimentel.

2. Sentencia impugnada. El veintitrés de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio electoral TET-JE-107/2024 que desechó la demanda de la parte actora por carecer de legitimación.

V. Impugnación ante la Sala Regional

- a. Demanda.** El veintinueve de mayo, el partido actor, presentó ante el Tribunal local, demanda en contra de la sentencia impugnada.
- b. Turno y radicación.** El treinta de mayo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JRC-86/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo radicó en la ponencia a su cargo.
- c. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al ser promovido por el Partido Verde Ecológico de México a fin de controvertir la sentencia impugnada que –entre otras cuestiones– desechó –por falta de legitimación– la demanda interpuesta por la parte actora para controvertir el Acuerdo 148 emitido por el Instituto local,

mediante el cual resolvió la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos presentado por MORENA para el proceso local ordinario que transcurre; en específico la aprobación del registro de la candidatura a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracciones III b) y X, 173 párrafo primero, y 176 fracciones III y XIV.

Ley de Medios. Artículos 86, párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable aduce que el Juicio promovido por la parte actora no reúne el requisito especial de procedencia relativo a que el mismo solo procederá contra actos o resoluciones que violen algún precepto de la Constitución, puesto que el PVEM es omiso en mencionar qué precepto constitucional le fue vulnerado o su aplicación o interpretación por parte de la autoridad responsable al momento de emitir su



determinación haya sido indebida, en atención a la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**²

A consideración de esta Sala Regional se **desestima la causal de improcedencia** invocada, en atención a que, el Partido actor ha señalado explícitamente que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 4 y 35 de la Constitución.

En el caso, si bien es cierto que la mera mención de estos preceptos no basta para desechar la causal de improcedencia.

Es necesario analizar si efectivamente los actos impugnados podrían estar violando estos preceptos, para lo cual este Tribunal Electoral debe entrar al fondo del asunto y no limitarse a un análisis superficial de los requisitos formales.

Como se explicó, y dado que el PVEM ha señalado claramente la violación de diversos preceptos constitucionales, así como la supuesta ilegalidad en que incurrió el Tribunal local en la determinación impugnada, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral debe ser admitido y proceder al análisis de fondo de las alegaciones presentadas.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión,

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

I. Requisitos generales

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella consta la denominación del partido actor, y el nombre de quien acude en su representación, se relatan los hechos y agravios en que éste basa su impugnación, precisa la resolución reclamada, así como la autoridad responsable a la que se le imputa y su representante asentó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El juicio de revisión se promovió de manera oportuna, puesto que la sentencia impugnada fue emitida el veintitrés de mayo del año en curso y notificada a la parte actora, el veintisiete de mayo; mientras que la demanda se presentó el veintinueve de mayo siguiente ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Definitividad. Se cumple este requisito porque la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

d) Legitimación, personería e interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de un partido político que impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio de clave TET-JE-083/2024 y



acumulados en el que fue parte actora; por lo que le asiste interés jurídico para combatirlo³.

De igual forma, se reconoce la **personería** de Luis Miguel Quiroz Martínez, como representante propietario del señalado partido ante el Consejo Municipal Electoral 13 del municipio de Huamantla, Tlaxcala, de conformidad con los artículos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁴.

Ello porque, tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable, tanto en la instrucción del juicio local, así como en la sentencia impugnada, mientras que en el informe circunstanciado que rindió a esta Sala Regional no se pone en duda dicha calidad⁵.

II. Requisitos especiales

a) Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque la parte actora plantea que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 8 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de

³ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

⁵ Aunado a que en el expediente obra anexa a la demanda la constancia de acreditación de representantes del Partido Verde Ecologista de México del Consejo Municipal Electoral del municipio de Huamantla, Tlaxcala, presentada ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el nueve de abril del año en curso.

procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

b) Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo ITE-CG 148/2024, por el que se aprobó la solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala, presentada por MORENA para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y en el que el actor, como partido político, hace valer la posible violación de normas electorales respecto a la aprobación de la candidatura del ciudadano Juan Carlos Santiago Pimentel, lo que significa que está vinculado a cuestiones del proceso electoral local que se desarrolla.

c) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.



razón a la parte actora, aún se puede acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada, sin que en el supuesto se esté en presencia, actualmente, de conclusión definitiva de alguna de las etapas del proceso electoral en curso (ya que nos encontramos en la etapa de preparación de la elección).

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el partido actor.

CUARTA. Estudio de fondo.

Contexto

A fin de comprender la controversia planteada es necesario precisar que la parte actora promovió juicio ante el Tribunal Local, en la que impugnó el registro del candidato Juan Carlos Santiago Pimentel postulado por MORENA, quien presuntamente no había cumplido con el requisito de domicilio y otras circunstancias relacionadas con su residencia. Impugnación que fue desechada de plano bajo la siguiente argumentación.

“A juicio de este Tribunal. en el juicio TET-JE-107 se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción III de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora carece de legitimación para promover dicho juicio.

Lo anterior en razón de que el Ciudadano Luis Miguel Quiroz Martínez promovió este juicio electoral en su carácter de Representante del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Huamantla, Tlaxcala; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable en el juicio electoral que se estudia fue el Consejo General del ITE, es decir una autoridad diversa a aquella en la cual el actor cuenta con acreditación coma representante: de ahí

que se estima que dicho promovente fue omiso en acreditar su personería en términos de lo previsto en la Ley de Medios.

Al respecto, se destaca que el artículo 16 fracción I inciso a) de la citada Ley establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual están acreditados. De ahí que puede interpretarse que no es posible considerar que, de manera indistinta, una representación de partido político (ante un determinado consejo) pueda promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales sea facultad exclusiva de la representación acreditada ante ese propio órgano.
...”

Análisis de Agravios

El partido actor aduce textualmente que “le causa agravio a la legalidad de la elección a presidente municipal de Huamantla, Tlaxcala puesto que participa en el proceso electoral el Candidato Juan Carlos Santiago Pimentel por el partido MORENA, quien presuntamente no ha radicado en el municipio y *mintió* en la constancia de residencia y que la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TET-JE-083/2024 y acumulados⁷ no permite el esclarecimiento de hechos, de justicia y de una garantía electoral justa, toda vez que fue desechado de plano el juicio electoral promovido.

⁷ Entre los acumulados está el expediente en el que se desechó la impugnación del actor es el TET-JE-107/2024.



Aduce que se viola el artículo 4 y 35 de la Constitución, así como el 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, en el apartado de "PROCEDENCIA", el actor manifiesta que es importante tomar lo que dispone el artículo 16 de la ley de medios local que dice:

Legitimación y Personalidad

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido,

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios del partido facultados para ello.

...

Que derivado del estudio en la resolución emitida por el Tribunal local, respecto a su personalidad como representante ante el consejo municipal en el sentido de que no cuenta con la competencia para poder impugnar un acuerdo o resolución del Consejo General, en su opinión la interpretación de la norma es errónea, ya que el artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de Medios local señala que para poder impugnar "*los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual están acreditados*" ello se refiere al **ÓRGANO AL QUE ESTEN ACREDITADOS, ES DECIR EL INSTITUTO**

TLAXCALTECA DE ELECCIONES, Y NO OTROS ÓRGANOS ESTATALES DE OTROS ESTADOS.

Que posteriormente en el artículo 16 fracción I, inciso b) de la citada ley local dispone que "los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda". En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido" Es decir, se faculta para impugnar a los representantes de partido en el Consejo Municipal.

Por ende, concluye que se está violando su derecho de acceso a la justicia y que en su carácter de representante del consejo municipal se le está privando de la justicia electoral, puesto que no está impugnando alguna candidatura de otro municipio que no corresponda al que represento por mi partido. Asimismo, aduce que no impugnó a un acuerdo que no sea de su competencia. Sin embargo, velar por la legalidad electoral del partido que representa en Huamantla, Tlaxcala sí es de su interés jurídico y de su competencia.

Al respecto invoca la tesis S3EL 042/2004 de rubro: **REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTEN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación del estado de Guanajuato y similares).**

Acorde a los planteamientos del partido actor se hace patente que el acto reclamado se constriñe al análisis de la sentencia del Tribunal Electoral local que desechó el medio de impugnación presentado por la parte actora, en la que pretendió controvertir



el registro del candidato a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala por parte de Morena.

Decisión

Acorde a esa litis, se analizará si la sentencia del Tribunal local es acorde a derecho, en cuanto a la determinación del desechamiento de la impugnación del actor.

Al respecto, el agravio que plantea el actor se califica como **infundado** en atención a lo siguiente.

El Tribunal responsable se fundamentó en el artículo 24, fracción II de la Ley de Medios, y determinó que parte actora carece de legitimación para promover el juicio.

Lo anterior, en razón de que Luis Miguel Quiroz Martínez promovió su juicio en su carácter de Representante del PVEM ante el Consejo Municipal de Huamantla, Tlaxcala; siendo que fue el Consejo General del ITE, el que otorgó el registro del candidato al que impugnó, es decir promovió ante una autoridad diversa a aquella en la cual el actor contaba con acreditación como representante, de ahí que se estimó que dicho promovente fue omiso en acreditar su personería en términos de lo previsto en la Ley de Medios.

En ese sentido, argumentó que el artículo 16 fracción I inciso a) de la citada Ley establecía que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable y que sólo pueden actuar ante el órgano en el cual están acreditados.

Por ende, determinó que no era posible considerar que, de manera indistinta, una representación de partido político ante un determinado consejo pueda promover recursos en contra de actos emitidos por otro.

También señaló que la potestad de procurar el acceso a la impartición de justicia, a través de la promoción de juicios y recursos por parte de quienes se encuentren registrados ante los órganos que emiten los actos cuestionados, no puede válidamente extenderse a otras determinaciones que no se relacionen con las que emita otra autoridad ante la cual no se encuentra registrada la persona representante de ese partido político, dado que con ello se estaría excediendo el ámbito de actuación en el que el representante puede ejercer a través de sus funciones.

Consideró que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere.

Ahora bien, como se precisó en el marco normativo de esta sentencia y que se retomará más adelante, el diseño constitucional y legal para promover medios de impugnación en materia electoral se dispuso de un sistema que garantiza el acceso a la justicia bajo reglas definidas en la Ley General y las leyes electorales Locales.

También, ha sido criterio sostenido en diversas sentencias de esta Sala Regional, que legitimación, se puede analizar en dos vertientes:



- En la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y

- En la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un medio de impugnación o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de tal titular.

En el caso de los medios de impugnación en materia electoral, se establece como cuestión de procedibilidad contar con **legitimación procesal** para promover cualquier acción, mientras que la legitimación en la causa implica necesariamente tener la titularidad para ejercer el derecho que se pretende en un juicio.

La personería que guarda relación con la legitimación en el proceso estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, por lo que se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de éstas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Esto es, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral.

En el caso concreto, la ley adjetiva electoral de Tlaxcala en el artículo 16, fracción I, inciso a) dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable.

En ese precepto enfatiza que, en ese caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Si bien es cierto, también se contempla la posibilidad y se reconoce personería a las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, en el caso concreto, la cuestión a dilucidar se circunscribe al análisis de la fracción I, inciso a) del citado artículo 16, en atención a que el actor promovió en la instancia local como representante propietario ante el Consejo Municipal y con base en esa representación es que pretende cuestionar la decisión del Consejo General porque el acto que reclama se encuentra vinculado a Huamantla, Tlaxcala que es donde justamente ejerce esa representación.

En el caso, el actor interpuso Juicio Electoral para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Local identificado con la clave ITE-CG-148-2024, por conducto de quien manifestó expresamente ostentar la **calidad de representante propietario** de PVEM ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de lo cual no existe controversia.



Con ese carácter interpuso el Juicio Electoral, para impugnar la candidatura del Juan Carlos Santiago Pimentel, por posibles violaciones relacionadas con la residencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, párrafo XLIV, y 156 corresponde de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala es el Consejo General el órgano que tiene la atribución para resolver sobre el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, en ese sentido, los representantes acreditados ante ese Consejo General son los facultados para impugnar las decisiones tomadas ante los mismos.

Por su parte, el artículo 105 de la citada Ley prevé las atribuciones de los Consejos Municipales, de las que se aprecia que no se encuentra la del registro de candidaturas, sino por el contrario, desarrollan actividades de apoyo a los Consejos Distritales y General, mismas que son las siguientes:

- I. Realizar dentro de cada uno de los municipios, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;*
- II. Coadyuvar, en su caso, en la selección y aprobación de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones correspondientes;*
- III. Coadyuvar, en su caso, para proponer al Consejo General la integración de las Mesas Directivas de Casilla;*
- IV. Tomar protesta de ley a los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar tres días antes de la jornada electoral;*

V. Entregar a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, el material y la documentación electoral para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, y remitir al Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos;

VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas;

VIII. Remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;

IX. Remitir al Consejo General las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;

X. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;

XI. Calendarizar los cierres municipales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General;

XII. Coadyuvar con los Consejos Distritales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones; y

...

En ese tenor, para esta Sala Regional el carácter de representante propietario de la hoy actora a nivel municipal **no le otorga la facultad** para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto local.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que, **sólo los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor del acto, pueden promoverlos**, como se establece en el artículo 13, párrafo 1,



inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el caso específico, el artículo 16, fracción I, inciso a), de Ley Adjetiva local.

Asimismo, se ha maximizado el acceso a la justicia de los partidos políticos, expandiendo la legitimación referida a las representaciones partidarias acreditadas, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:

- 1) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables; y,
- 2) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior **2/99**, de rubro: **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

En el caso concreto, se advierte que no asiste razón a la parte actora, dado que no reunía ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, para controvertir el acuerdo primigeniamente combatido.

Lo anterior, debido a que el acto impugnado consistente en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por lo que **el representante legitimado del PVEM para interponer el Juicio era el registrado ante esa autoridad.**

Acorde a lo anterior, se aprecia que el Tribunal local aplicó estrictamente lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, en relación con el 24, fracción II, en cuanto a que el hoy actor carecía de legitimación para impugnar una decisión del Consejo General, por lo que fue correcta la determinación del Tribunal local.

En ese tenor, no se aprecia que se viole su derecho de acceso a la justicia y que en su carácter de representante ante el consejo municipal se le está privando de ejercer su derecho a la jurisdicción, puesto que, contrario a lo que manifiesta, el hecho de que esté impugnando un registro de una candidatura que tiene relación en la demarcación de Huamantla, en donde ejerce su representación partidista, no le genera la posibilidad de impugnar los acuerdos del Consejo General.

Finalmente, se destaca que no le es favorable el criterio sostenido en la tesis S3EL 042/2004 de rubro: **REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTEN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación del estado de Guanajuato y similares)**, dado que en el caso concreto de Tlaxcala existe disposición expresa en el sentido de que sólo los representantes de partido acreditados ante un órgano electoral pueden impugnar esas decisiones.

Aunado a ello, el contenido de dicha tesis refiere que no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia en el que actúan, siempre que sea de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, como sería por ejemplo el caso de un representante de un Consejo



local, en cuyo caso puede promover recursos en los distritos o municipios, cuestión que no resulta aplicable al caso que se resuelve.

Acorde a lo anterior, al haberse determinado que fue correcto el desechamiento decretado por el Tribunal responsable lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, en lo correspondiente al expediente TET-JE-107/2024.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al partido actor y al Tribunal responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza emite un voto razonado y, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JRC-86/2024.

Me permito expresar las razones por las cuales estoy de acuerdo, esencialmente, con la propuesta aprobada, en la que se determinó confirmar la resolución impugnada.

En principio, considero que para el análisis de casos similares - respecto de la acreditación de la legitimación y la personería como elementos procesales necesarios para promover alguna acción por parte de los representantes de los partidos políticos en sus diversos ámbitos territoriales -, resulta necesario realizar un ejercicio de ponderación de la normativa aplicable a las particularidades de los asuntos que se presenten.

Desde mi punto de vista, no existen reglas de aplicación general para dichas situaciones que acontecen cuando, personas representantes partidistas asumen tener legitimación y personería para interponer demandas de carácter electoral, en un ámbito territorial cuya jurisdicción partidista podría corresponder a otra persona con similar representación jurídica.

De ahí que, para determinar la persona que debe ostentar la representación jurídica electoral de un instituto político o que cuenta con facultades para impugnar algún acto, sea administrativo o jurisdiccional, invariablemente es deber de toda persona operadora jurídica -y fundamentalmente de los órganos jurisdiccionales encargados de la tutela electoral-, en cada caso concreto realizar un estudio exhaustivo de la normativa aplicable, tanto a nivel federal como local.

En el caso, acompaño la propuesta porque se razona que una persona con representación partidista a nivel municipal promovió un medio de impugnación en materia electoral ante un órgano administrativo electoral estatal que otorgó un registro de



candidatura que incide de manera directa en la localidad municipal en la que tiene representación.

Esto es, dicha persona promovió ante una autoridad diversa a aquella en la cual contaba con acreditación como representante, de ahí que se estime en la propuesta que el promovente fue omiso en acreditar su personería en términos de lo previsto en la normativa estatal aplicable.

En efecto, conforme al Reglamento de Elecciones⁸, dicha normativa dispone sobre la regulación y operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; asimismo, se advierte que su observancia es general y obligatoria para -entre otros- los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a algún procedimiento electoral.

De igual forma, el mismo ordenamiento -para los efectos del juicio de revisión constitucional electoral en comento- aduce sobre el registro de candidaturas⁹, y señala que en las

⁸ Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

...

⁹ Artículo 281.

1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de

elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la legislación federal o estatal, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos la información de sus candidatos.

En correspondencia, el mismo reglamento¹⁰ con referencia al registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos dispone que, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Así las cosas, durante el desarrollo el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó una serie de acuerdos¹¹ cuyo objeto fue expedir lineamientos y manuales para llevar a cabo el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024; ello, conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

...

¹⁰ Artículo 284.

1. En el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

¹¹ Entre otros, los identificados con las calves ITE-CG-107/2023 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024; e, ITE-CG 29/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.



Tlaxcala¹², en donde se dispone que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos -entre otros- para la integración de los ayuntamientos.

En dicha norma también se establece que El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tiene como atribución el resolver sobre el registro de los candidatos de los ayuntamientos¹³.

Ahora bien, en el caso la ley adjetiva electoral de Tlaxcala¹⁴ dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable.

De lo dicho, es que la norma obliga al juzgador a resolver lo planteado conforme el acervo normativo aplicable; lo que en el caso se advierte que la parte actora en el presente asunto carecía de personalidad para interponer el juicio local atinente;

¹² Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

...

¹³ Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

XLIV. Resolver sobre el registro de los candidatos a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad;

...

¹⁴ Legitimación y Personalidad

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido,
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios del partido facultados para ello.

por lo cual estoy de acuerdo en el sentido de la propuesta aprobada.

Así, comparto plenamente la postura de la presente sentencia, en tanto que, como se advierte, de la normatividad el acto objeto de análisis estaba previsto para el Consejo General; y, las disposiciones atinentes no identificaban dentro de las atribuciones del representante municipal, que explícitamente pudiera ejercer dicho acto, con lo cual se acreditó la falta de personería.

No obstante, reiteró la necesidad de que cada caso se examine a la luz de la libre configuración legislativa estatal y del diseño normativo que se prevea para el acto de que se trate; así como, de la normatividad estatutaria y las previsiones correspondientes, y finalmente del análisis de las condiciones particulares del caso, que privilegien el acceso a la tutela judicial para los partidos políticos.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente voto razonado.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.